

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

TEE/RAP/093/2012-2

RECURRENTE:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO.

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS", PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/093/2012-2**, promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, con el carácter de representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra del oficio número IEE/SE/409/2012, de fecha ocho de mayo del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes.- De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a).- Aprobación de coalición. El veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos aprobó los convenios de coalición denominados “Alianza por Morelos” y “Nueva Visión Progresista por Morelos”, el primero de ellos, celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y, el segundo, entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral del dos mil doce.

b).- Modificación de la coalición. El diez de marzo del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó la modificación de la coalición “Alianza por Morelos”, para denominarse “Compromiso por Morelos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para contender en el presente proceso electoral.

c).- Sesión del Consejo Estatal Electoral. El nueve de abril del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó la adenda al convenio de

coalición presentada por la coalición electoral denominada “Nueva Visión Progresista por Morelos”.

2.- Recurso de apelación.- Con fecha dieciséis de mayo del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de apelación y escritos de terceros interesados en el Toca Electoral que se resuelve, acompañándose con los anexos que consideró convenientes.

3.- Radicación.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del presente recurso de apelación, promovido por el partido político, denominado Socialdemócrata de Morelos, a través de Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de representante propietario de ese instituto político, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/093/2012**.

Asimismo, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; por lo que, con fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, en términos de la diligencia del trigésimo sorteo, resultó insaculada la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, por lo que a través del acuerdo recaído y mediante el oficio número **TEE/SG/0130-12**, ambos

de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, signados por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano colegiado, se remitieron los autos constantes de 659 (seiscientas cincuenta y nueve fojas útiles), al Titular de la ponencia dos, de este Tribunal Estatal Electoral, para la debida substanciación del presente recurso de apelación.

4.- Acuerdo de radicación, admisión y reserva.- Mediante auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, admisión y reserva del recurso de apelación, interpuesto por el partido político Socialdemócrata de Morelos, recayéndole el número de expediente **TEE/RAP/093/2012-2**; en el que se ordenó reservar el requerimiento de pruebas o elementos que fuesen necesarios para la debida substanciación del toca que se estudia.

5.- Requerimiento.- Con fecha veintidós de mayo del dos mil doce, la ponencia instructora requirió al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por un plazo de veinticuatro horas, para que remitiera diversa documentación relativa al recurso interpuesto; por lo que con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido.

6.- Cierre de instrucción.- En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha veintisiete de mayo del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 311, 333, 344, y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- Oportunidad.- El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de apelación deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, de conformidad con el oficio número **IEE/SE/409/2012** de fecha ocho de mayo del dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, recayó sobre el mismo, el recurso de apelación que se promueve, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, el once de mayo del año que transcurre; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo

legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso apelación que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el ocho y concluyó el doce de mayo del dos mil doce, esto es, el partido político recurrente promovió el medio de impugnación en estudio durante el tercer día del citado plazo.

III.- Legitimación.- El artículo 299 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados de los partidos políticos ante los órganos electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, le reconoció expresamente tal carácter, en su informe circunstanciado, de fecha dieciséis de mayo del año que transcurre.

IV.- Litis.- En la especie, el recurrente reclama el contenido del oficio número IEE/SE/409/2012, que a su parecer permite a los partidos políticos en coalición parcial para diputados de mayoría relativa en la contienda electoral 2012 cuenten con representantes ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, órgano que asevera, cuida y califica la elección a Gobernador del Estado de Morelos, aun y cuando no existe coalición alguna registrada para dicha elección, así

como la permisibilidad por parte del Consejo Estatal Electoral de acreditar representantes de los partidos políticos coaligados ante los distritos electorales donde contienden en coalición parcial, aún y cuando ya está acreditado el representante de la coalición.

En este orden, el partido político recurrente expone como agravios a la letra (visible a fojas 105 a 122), los siguientes:

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a este H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

...

Primero.- Nos causa agravio el oficio IEE/SE/409/2012 de fecha 11 de mayo del presente año toda vez que el Consejo Estatal Electoral permite a los partidos que conforman las coaliciones parciales "Nueva Visión Progresista por Morelos" y "Compromiso por Morelos" en la contienda electoral local 2012 cuenten con representante en el Consejo Estatal (sic) del Instituto Estatal Electoral, órgano que vigila y califica la elección a gobernador del Estado de Morelos aún y cuando no existe coalición alguna registrada para dicha elección, nos causa agravio el inciso A) del oficio en mención ya que la responsable fundamenta su actuar bajo la premisa del artículo 83 del Código Estatal Electoral para el Estado de Morelos que dice:

ARTICULO 83.- Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código. Asimismo la coalición deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y especiales en el distrito.

De lo anterior se da cuenta que la responsable hace una interpretación errónea del contexto de la ley, otorgando que los (sic) partidos políticos coaligados parcialmente en los distritos I, II, VII, X, XII y XVI, por parte de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" y en los distritos I, II, III, IV, X y XVII por parte de la coalición "Compromiso por Morelos" para la elección de Diputados de Mayoría Relativa que tienen

acreditados representantes ante los consejos distritales antes mencionados, puedan también acreditar representantes ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, órgano encargado de cuidar y calificar la elección a Gobernador del Estado aún y cuando dichas coaliciones no están conformadas para la elección mencionada, como se acredita con los convenios de coalición registrados y aprobados ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que al permitir la autoridad responsable la acreditación de representantes de coalición en una elección en al (sic) que los partidos participan en candidatura común, se violenta (sic) los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad del proceso electoral dado que permitir la acreditación de los representantes antes (sic) los órganos electorales donde no existe coalición registrada alguna, trae como consecuencia que la contienda electoral sea inequitativa dado que los Consejos Estatales tiene (sic) a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, ya que las personas que los integran son aquellas que en su momento, decidirán en su ámbito respectivo sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que aún y cuando no cuentan con derecho a voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, por lo que su actuación es de suma importancia ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número de casillas, ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral para que este se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que una decisión por virtud de la cual se acredite la representación de una coalición ante dichos órganos electorales puede traer como consecuencia que mediante un juicio de revisión constitucional electoral dicha permisividad sea materia de última instancia lo que resultaría en la anulación de la elección a Gobernador dado la importancia que conlleva tener representatividad que vicie e incida en la elección de la que se habla.

...

El artículo 127 del Código Electoral refiere:

ARTÍCULO 127.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y en su caso, de los extraordinarios, **de los distritos uninominales** y de los municipios, **corresponderá a los Consejos Distritales** y Municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal Electoral.

Con lo que se observa de manera puntual que son los consejos distritales aquellos que se encargan de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de los distritos uninominales.

Ahora bien, el artículo 133 del Código Estatal Electoral del Estado de Morelos es claro al referir las atribuciones que tienen los presidentes y secretarios de los consejos distritales;

ARTÍCULO 133.- Compete a los Consejos Distritales Electorales:

I. Vigilar la observancia de éste código y demás disposiciones relativas.

II. Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral en el ámbito de su competencia;

III. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;

IV. Informar dos veces al mes al Instituto Estatal Electoral, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral;

VI. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, de coalición y candidatos en las formas aprobadas por el consejo;

VII. Coordinar y supervisar las funciones del personal administrativo que con el carácter de eventual le permita cumplir sus funciones;

VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones en el ámbito de su competencia;

IX. Realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría a los candidatos triunfadores; realizar el cómputo de los Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador en el Distrito y remitir los resultados y los expedientes respectivos al Consejo Estatal Electoral;

X. Remitir de inmediato al Tribunal Estatal Electoral, los recursos de inconformidad que interpongan los partidos políticos y coaliciones; informando al Consejo Estatal Electoral;

XI. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por este Código; y

XII. Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

En este orden de ideas se aprecia que los consejos distritales son aquellos órganos electorales encargados de vigilar y calificar la elección de diputados de mayoría relativa y a gobernador en el distrito correspondiente como lo marca el numeral IX del artículo 133 de la ley electoral vigente, por lo que es incorrecta la permisibilidad por parte del Consejo

Estatel Electoral mismo, y más aun cuando estas coaliciones han sido registradas y aprobadas para participar parcialmente en la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos ya antes mencionados sin existir coalición alguna para la elección a gobernador para el Estado de Morelos.

Ahora bien respecto al artículo 95;

ARTÍCULO 95.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se integra por:

I. Un Consejero Presidente;

II. Cuatro Consejeros Electorales;

III. Un Secretario Ejecutivo;

IV. Un representante por cada grupo parlamentario del Congreso del Estado;

V. Un representante por cada partido político con registro, o coalición;

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los partidos políticos y los grupos parlamentarios designaran un representante propietario y un suplente.

La responsable interpreta de manera errónea el artículo antes mencionado, dado que el supuesto para acreditar un representante de coalición ante el Consejo Estatal Electoral se da en el momento que existe una coalición para la elección a Gobernador y no como lo refiere una coalición parcial de diputados de mayoría relativa hecho que violenta la legalidad y la equidad en la contienda electoral por lo anteriormente esgrimido.

Ahora bien, por cuanto a lo referido en el inciso B) del escrito que se impugna, este viene a reforzar lo antes argumentado, dado que el mismo Instituto Estatal Electoral argumenta y confirma que solo existen coaliciones parciales las cuales solo consideran los distritos I, II, VII, X, XII y XVI por parte de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" y en los distritos I, II, III, IV, X y XVII por parte de la coalición "Compromiso por Morelos" para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, mencionando que solo en estos distritos se encuentran colocados los emblemas de dichas coaliciones, por lo que con dicha argumentación da la razón a la recurrente respecto a que al no haber coalición para la elección a gobernador es ilegal que el Consejo Estatal Electoral permita la acreditación de representantes de

coalición cuando lo que existen son candidaturas comunes registradas tanto para los partidos PT, MC y PRD, así como para los partidos Verde y PRI y (sic) Nueva Alianza.

Así mismo el artículo 78 establece:

ARTICULO 78.- Para fines electorales, los **partidos políticos podrán formar coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y **registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional;** y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

Cabe señalar que menciona tres tipos de coaliciones:

- I. Gobernador del Estado;**
- II. Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y;**
- III. Miembros de ayuntamientos**

En este orden de ideas podemos apreciar que las coaliciones registradas ante el Consejo Estatal Electoral son coaliciones parciales en 6 distritos electorales, y dichas coaliciones solo fueron registradas y aprobadas para el caso de diputados de mayoría relativa en los distritos ya antes mencionados, por lo que es incorrecto que se permita el registro de representantes ante el Consejo Estatal Electoral órgano encargado de vigilar y calificar la elección a Gobernador del Estado de Morelos aún y cuando para dicha elección solo existen registros de candidaturas comunes.

Segundo.- Me causa agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral permita registrar representantes en lo individual y en coalición en los órganos donde los partidos políticos se coaliguen para la elección correspondiente (en el presente asunto, coalición parcial de diputados de mayoría relativa), hecho que trae consecuencias sustanciales en la elección de la que se trate dado que produce una inequidad e ilegalidad que puede concluir en un juicio de revisión constitucional dado que los representantes aunque no cuentan con voto dentro del consejo, pueden hacer argumentaciones que tienda a modificar el sentido de los acuerdos que sean votados en el consejo.

Por ello se debe de considerar por este H. Tribunal que no se justifica que, cuando dos o más partidos se coaligan parcialmente para participar en una elección como es la de diputados de mayoría relativa, tengan además de un representante común, un representante por cada uno de los partidos coaligados ya que como sus objetivos son afines, basta un representante común para satisfacer esa necesidad, de lo contrario existe una inequidad por el exceso de representación en los órganos distritales. Me sirve de sustento el artículo 129 del Código Electoral vigente;

ARTÍCULO 129.- Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán a más tardar sesenta días antes del día de la elección. En tanto se instalen los Consejos Distritales, los Consejos Municipales tendrán a su cargo las labores correspondientes a los Distritales, ambos residirán en cada una de las cabeceras distritales y municipales, respectivamente, integrándose **de la siguiente forma:**

I. Por un Consejero Presidente con derecho a voz y voto designado por el Consejo Estatal Electoral;

II. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal Electoral, con sus respectivos suplentes;

IV. Por un Secretario designado por el Consejo Estatal Electoral y solo tendrá derecho a voz; y

IV. Por un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

Es de observarse que la conformación de los consejos distritales solo permiten ya sea un representante de los partidos políticos en caso de que contienda en lo individual **o un representante de la coalición ante dicho distrito electoral**, por lo que en el caso que nos ocupa al haber coalición registrada en los distritos I, II, VII, X, XII y XVI por parte de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" y en los distritos I, II, III, IV, X y XVII por parte de la coalición "Compromiso por Morelos", solo es permisible el registro de un representante por cada coalición registrada y no como el Consejo Estatal Electoral ha consentido hasta el momento de permitir representantes de cada uno de los partidos que conforman las coaliciones y además un representante por cada coalición registrada.

Ahora bien, en la elección en que dichos partidos participen solos, la naturaleza de las cosas lleva a que los intereses y objetivos de cada instituto político sean opuestos y que, en ocasiones, entren en conflicto, lo que impide que se den las bases para tener una representación común. Ante esta situación es justificable la sola representación individual de cada partido, para el debido resguardo de sus particulares intereses sin excederse en registrar representantes comunes aún y cuando no exista coalición en la elección de gobernador como es el caso.

...

Resumiendo; es ilegal tanto que el Consejo Estatal Electoral permita la acreditación y permanencia de representantes de coalición en el Consejo Estatal Electoral aún sin que exista Coalición para la elección de Gobernador, así como es ilegal la permisibilidad de que los partidos políticos que conforman las coaliciones tengan acreditados representantes en lo

individual aún y cuando existe el mismo interés y sus objetivos son afines en la coalición de la elección que participan.

En base a lo ya vertido a este H. Tribunal Electoral ordene al Consejo Estatal Electoral remueva a los ahora representantes de las coaliciones “Nueva Visión Progresista por Morelos” y “Compromiso por Morelos”, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de igual forma ordene la remoción de los representantes de los partidos PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA, PRD, PT y MC ante los consejos distritales en los que participan en coalición parcial.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo (sic) 14, 16, 17, 41 de la Constitución Federal, 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los artículos 78, 83, 89, 91, 95, 104, 105, 106, 127, 129, 133 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos vigente.

En contestación a lo argumentado por el partido político recurrente, el Consejo Estatal Electoral al rendir su informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral, expuso en la parte que interesa a esta resolución (visible a fojas 5 a 7), lo siguiente:

*En primer lugar, me permito informar a ese órgano jurisdiccional, que el ciudadano **Francisco Gutiérrez Serrano**, tiene acreditada su personería como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral.*

*Por otra parte es dable señalar que el presente medio de impugnación resulta notoriamente (sic), y por lo tanto debe de ser desechado de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 335, fracción IV del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a continuación se transcribe: **“Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:... ..IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código:...”**, toda vez que con fecha 25 de febrero de año en curso, este órgano comicial aprobó los acuerdos de coalición relativos a las coaliciones denominadas **“NUEVA VISIÓN PROGRSISTA (SIC) POR MORELOS”** y **“COMPROMISO POR MORELOS”** respectivamente, y convenios en los cuales se señala que dichas coaliciones tendrán un representante ante el Consejo Estatal Electoral, y lo que así fue aprobado por el referido órgano comicial, sin que al respecto dentro del plazo comprendido para tal efecto, los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal Electoral, relativos a la*

aprobación de los convenios de coalición de referencia, fueran impugnados por tal motivo; asimismo, es dable señalar que en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada con fecha 29 de febrero del año en curso le fue tomada protesta al representante ante el Consejo Estatal Electoral, de la coalición denominada "COMPROMISO POR MORELOS" ciudadano Guillermo Daniel Ramírez Arellano; asimismo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada con fecha 9 de abril del año que transcurre, se le tomó protesta como representante de la coalición denominada "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA (SIC) POR MORELOS" ciudadano Juan Torres Sanabria; sesiones del Consejo Estatal Electoral, en la (sic) cuales estuvo presenta (sic) el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, tal y como consta en las actas respectivas; y toda vez que en caso de verse agraviado, el referido Partido Socialdemócrata de Morelos, con la presencia y la toma de protesta de los representantes de las citada coaliciones, el partido político impugnante debió presentar el presente recurso cuatro días después que (sic) de las fechas antes referidas, que fue cuando el citado partido político se hizo conocedor del acto impugnado, tal y como consta en las respectivas actas de sesión del Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, resulta evidente que el presente medio de impugnación ha sido presentado fuera de los plazos que marca nuestra legislación electoral local, actualizándose la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 335 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con relación a los agravios esgrimidos por el partido político impugnante, **AD CAUTELAM** se precisa lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, al aprobar el convenio de coalición en relación a la coalición denominada "**NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS**" y "**COMPROMISO POR MORELOS**", respectivamente, y por consiguiente al tomar protesta de los representantes de las coaliciones antes citadas ante el Consejo Estatal Electoral, actuó bajo el principio de legalidad y equidad, que entre otros rigen las actividades de éste órgano comicial, toda vez que se apoyó en los (sic) dispuesto por el artículo 83 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, (sic) a la letra dice: "**Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.**

Asimismo la coalición deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y especiales en el distrito.", así como en lo dispuesto por la fracción V del artículo 95 del Código

Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos establece: "95.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsable de revisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se integra por:

...V. Un representante por cada partido político con registro, o coalición..."

De igual forma no se transgrede el principio de equidad, di (sic) de legalidad el hecho que cada uno de los partidos políticos coaligados mantenga a sus representantes, además de los representantes de la coalición, toda vez que así lo dispone el artículo 83 del Código Electoral vigente en la entidad.

*Por otra parte, se precisa, que las coaliciones denominadas **"NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"** y **"COMPROMISO POR MORELOS"**, en sus respectivos convenios, acordaron en lo particular tener sus respectivos representantes ante el Consejo Estatal Electoral, y por lo tanto al ser aprobado el respectivo convenio en fecha 25 de febrero del año en curso por el Consejo Estatal Electoral, por lo que se trata de un acto firme e inatacable, el cual no fue en su momento impugnado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en caso de haberse considerado agraviado con lo convenido por los partidos políticos coaligados, así como por la aprobación a los convenios respectivos.*

Por lo antes señalado, se reitera que el presente medio de impugnación resulta notoriamente (sic) y por lo tanto debe de ser desechado de plano, toda vez que ha sido interpuesto fuera de los plazos dispuestos en nuestra legislación electoral local.

Asimismo, aparece en la instrumental de actuaciones la comparecencia de terceros interesados al recurso promovido, mismos que argumentaron, respectivamente lo que a continuación se transcribe:

Tercero interesado representante de la coalición "Compromiso por Morelos" (visible a fojas 363 a 370).

Los agravios referidos en el presente recurso carecen totalmente de fundamento pues son presentados fuera del plazo legal para tal efecto, máxime que dentro de los agravios señalados por el actor, no son procedentes debido a que pretende confundir a esta autoridad electoral, ya que sus argumentaciones carecen de motivación y fundamentación

pues el derecho invocado por el promovente no es el correcto, derivado por lo que se expone a continuación:

1.- Los partidos políticos en el Estado de Morelos, tienen el derecho de formar coaliciones tal y como se desprende del artículo 42 y 78 del Código Electoral citado:

ARTICULO 42.- Los partidos políticos constituidos conforme a este código tendrán los siguientes derechos:

...

...

...

IV. Formar coaliciones para las elecciones locales las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, fusionarse con otros partidos en los términos de este código;

ARTICULO 78.- Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

2. La coalición que represento, fue aprobada por la autoridad electoral administrativa en la sesión de fecha 25 de febrero del año en curso, lo que le otorga la calidad de tal y adquiere todos los derechos y obligaciones que le asisten en la ley electoral; lo que se acredita con la copia certificada del acta de la sesión antes mencionada, misma que se agrega como anexo 2.

3. El artículo 83 del Código Estatal Electoral de Morelos señala lo siguiente:

ARTICULO 83.- Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados **mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.** Asimismo la coalición deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y especiales en el distrito.

Por lo anterior es indudable, que una coalición tiene derecho de designar ante los órganos electorales un representante común que vele por los intereses de la misma; por lo que es fundado que la coalición que represento, tenga acreditado ante el Consejo Estatal Electoral un Representante Común. Agregando que el artículo 95 en su fracción V del Código en cita señala lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se integra por:

...
...
...
...

V. Un representante por cada partido político con registro, **o coalición;**

...

Por lo anterior, mencionamos que es evidente que el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación evitar que la coalición que represento tenga acreditado ante el Consejo Estatal Electoral a su representante común, lo cual contradice lo señalado en la ley electoral, pues como se desprende del artículo 95 citado, las coaliciones forman parte de los órganos electorales.

Es dable señalar, que es de gran importancia que las coaliciones tengan ante el Consejo Estatal Electoral, acreditado un representante común, debido a que la coalición debe dar cumplimiento a diversas obligaciones que le imponen la legislación electoral, tales como:

- Presentar informes financieros en términos del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- Solicitar acreditación de representantes ante los diversos órganos electorales dependientes del Consejo Estatal Electoral;
- Revisar los diversos acuerdos que emite el Consejo Estatal Electoral que tengan relación con el proceso electoral;
- Promover los diversos medios de impugnación en contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral y emitir contestación a los informes que soliciten a la coalición en aquellos medios de impugnación que se instauren en contra de la misma; citando las siguientes jurisprudencias que sirven de sustento:
...
• Presentar los escritos de tercero interesado (como es el caso) en aquellos asuntos que atañe a la coalición;
- Solicitar el registro de candidatos de forma supletoria ante el Consejo Estatal Electoral;
- Revisar los acuerdos relacionados con la designación de los regidores por el principio de representación proporcional.
- Entre otras.

Agregamos que si bien es cierto que la coalición que represento, no tiene registrado candidato al Gobierno del Estado, lo cierto es que el Consejo Estatal Electoral no solo tiene como función la de registrar los candidatos a Gobernador; sino como el órgano superior de deliberación y

dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral tiene a su cargo diversas atribuciones que tienen relación con el proceso electoral; ya que sus resoluciones y acuerdos afectan las elecciones a candidatos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; asimismo sus resoluciones afectan la designación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; además emite acuerdos relacionados con la propaganda electoral, sobre financiamiento y topes de gastos de precampaña y campaña; realiza la insaculación para integrar las mesas directivas de casilla; emite acuerdos sobre el material electoral que se utilizara en el presente proceso electoral; siendo estas, solo algunas de las funciones que realiza dicho órgano comicial, **FUNCIONES VITALES QUE INCIDEN EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL**, por lo que es necesario e importante que una coalición tenga un representante ante dicho órgano electoral.

Por todo lo anterior concluimos que la representación de la coalición tiene los mismos fines que la de los partidos políticos no coaligados, que de manera general es velar y defender los intereses de sus candidatos y de los partidos que la conforman, y es de vital importancia que la coalición tenga conocimiento de todos los actos y resoluciones que emite el Consejo Estatal Electoral, ya que son asuntos que atañen a mi representada pues dichos acuerdos tienen que ver con el presente proceso electoral del cual la coalición forma parte con sus candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos y es que por ningún motivo la coalición puede quedar cuartada de conocer en tiempo y forma dichas resoluciones, ya que de ser así podría causar agravio a los derechos reconocidos de sus candidatos y de la misma coalición. Por lo que lo pretendido por el recurrente es contrarrestar los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad y certeza; pues de quedar la coalición sin representación ante el Consejo Estatal Electoral, se estaría actuando en contra de dichos principios, pues la coalición se encontraría limitada de conocer los actos y resoluciones de dicho organismo electoral y por consecuencia no daría a conocer ante dicho organismo las posturas de la coalición y sus candidatos, y si fuera necesario estaría limitado para interponer los medios de impugnación respectivos derivados de dichas resoluciones.

Es por estos motivos, que dicha representación es la voz de la defensa de los intereses de la coalición y de sus candidatos ante el órgano superior electoral administrativo y es necesaria para que en su momento oportuno fije la postura de la Coalición y sus candidatos y de ser viable promueva los medios de impugnación procedentes en contra de dichas resoluciones.

Tercero interesado representante del Partido Movimiento Ciudadano (visible a fojas 582 a 595).

PRIMERO.- Por cuanto a lo que expone el recurrente en el apartado marcado como primero del rubro de AGRAVIOS, en donde refiere que le causa agravio el Oficio número IEE/SE/409/2012, que permite a los partidos en coalición parcial para diputados de mayoría relativa en la contienda electoral 2012 cuenten con representantes ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, que se fundamenta en el artículo 83 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, estableciendo que las coaliciones parciales no tienen derecho a tener representación ante el Consejo Estatal Electoral, por que (sic) no fueron coaliciones que se formarán para la elección de gobernador, lo que en la especie resulta un absurdo ya que el artículo 95 del cuerpo legal en cita resulta contundente al establecer lo que (sic) la letra se transcribe:

ARTÍCULO 95.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se integra por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Cuatro Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo;
- IV. Un representante por cada grupo parlamentario del Congreso del Estado;
- V. Un representante por cada partido político con registro, o coalición;**

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los partidos políticos y los grupos parlamentarios designaran un representante propietario y un suplente.

Como se observa el legislador previo la figura de la coalición como parte integrante del Consejo Estatal Electoral a través de su representante, sin que en la especie haya mencionada (sic) que solo cuando se trate de coaliciones para la elección de Gobernador o totales, ya que con ello se dejaría en estado de indefensión a los entes temporales denominados coaliciones para gozar de los derechos y prerrogativas que como partido político les corresponden, por que (sic) **“donde el legislador no distinguió, no tiene por qué distinguir el interprete”**, además existen otras porciones normativas que reconocen en la coalición un ente equiparable a los partidos políticos que es precisamente la coalición conforme a lo dispuesto en los artículos 54 numeral I, inciso b) y al 83 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En este mismo agravio el recurrente menciona que se vulneran por parte del órgano electoral los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad, del proceso, dado que se da paso a una inequitativa contienda electoral, haciendo suyo el argumento contenido en la jurisprudencia que a la letra dice:

...

Lo destacado por el suscrito es la transcripción literal que hace el recurrente como argumento propio, pero tergiversando el contenido de la jurisprudencia citada en su sentido ontológico hace los siguientes cambios en su beneficio que desde luego no corresponden con el sentido y la finalidad de esta fuente del derecho, por lo que los confrontaremos para mayor ilustración.

La jurisprudencia continua su texto de la siguiente manera:	El recurrente la tergiversa de la siguiente manera:
De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.	De ahí que una decisión por virtud de la cual se acredite la representación de una coalición ante dichos órganos electorales puede traer como consecuencia que mediante un juicio de revisión constitucional electoral dicha permisibilidad sea materia de última instancia lo que resultaría en la anulación de la elección a gobernador dado la importancia que conlleva tener representatividad que vicie e incida en la elección de la que se habla.

Como se demuestra, el recurrente realiza apreciaciones subjetivas que mucho distan de lo que jurídicamente es permisible, dado que dentro de nuestro sistema jurídico electoral existe, soportado por múltiples procesos electorales un sistema de nulidades que solo opera en las hipótesis establecidas en el artículo 349 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que su visión catastrofista resulta inexacta para el caso que nos ocupa y más aun cuando resulta que la violación grave puede ser en estricto sentido la jurisprudencia nos cita que estos extremos concurren ante la no acreditación o la revocación de una representatividad electoral como el caso de la coalición.

Sigue refiriendo el recurrente en el supuesto agravio que nos ocupa, que del artículo 127 del Código Electoral (sic), "se observa de manera puntual que son los consejos distritales aquellos que se encargan de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de los distritos uninominales", refiriendo

además los dispuestos (sic) el artículo 133 del Código Estatutal Electoral del Estado de Morelos (sic), argumento inexactamente que, "es incorrecta la permisibilidad por parte del Consejo Estatutal Electoral de registrar representantes de las coaliciones..." lo que resulta un absurdo dado las siguientes precisiones:

1.- El recurrente observa como entes distintos y aislados al Consejo Estatutal Electoral, Consejos Distritales y Consejos Municipales, dejando de observar que existe un eje rector que resultan ser la máxima autoridad administrativa electoral del Estado: el Consejo Estatutal Electoral, quien con la suma de facultades que ostenta da paso a muchos aspectos que son hechos del conocimiento de los consejos municipales y distritales, atento a lo que disponen los artículos 133 fracción XII, 134 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en donde se establece el vínculo de jerarquías existente en unos y otros y además la vinculación de actividades coordinadas que ostentan, por lo que la perspectiva del recurrente resulta inexacta.

2.- La coalición de la que forma parte mi representada es una coalición parcial en seis distritos electorales, lo que de suyo implica una pluralidad de distritos en la que se tiene incidencia, por lo que no es admisible que bajo la perspectiva del recurrente se pretenda privar del derecho de representación a la Coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", por que (sic) con ello si se vulneraría lo dispuesto en la jurisprudencia denominada REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES), citada en líneas anteriores y que solicito se tenga por insertada en obvio de repeticiones, ya que ésta, se vincula directamente con lo expuesto en este párrafo, dado que al tomarse en el Consejo Estatutal Electoral toma decisiones, ejecuta actos y decreta las resoluciones que inciden en el desarrollo del proceso electoral de manera general y de manera específica en las atribuciones que ostentan y las actividades que se desarrollan por los consejos municipales y distritales, por lo que ahí parte la intención del legislador de otorgar la representatividad a las coaliciones sin distinción alguna.

SEGUNDO.- Por cuanto a lo que expone el recurrente en el apartado marcado como **Segundo** del rubro de AGRAVIOS, en donde refiere que le causa agravio el hecho de que en su concepto subjetivo e inexacto existe inequidad e ilegalidad en el acto materia de impugnación baste parafrasear lo siguiente:

La ley, es un conjunto de normas completo, coherente y claro, en el cual toda disposición está destinada necesariamente a surtir efectos, por lo que la interpretación jurídica que se haga

de la misma, debe reconocer a todas y cada una de las partes de la ley, efectos jurídicos dentro del sistema en el cual se encuentra, a menos que quede evidenciado, sin lugar a duda y como excepción que se trata de un error del legislador. Lo que en la especie no ocurre y además debe atenderse al método sistemático para la interpretación de las normas por parte del recurrente, porque como ya ha quedado establecido que el artículo 95, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone tajantemente la inclusión de las coaliciones en la representatividad para la integración del Consejo Estatal Electoral, por lo que al resultar reiterativo este segundo supuesto agravio ratificamos todos y cada uno de los argumentos lógicos jurídicos vertidos en líneas anteriores.

Tercero interesado representante del Partido de la Revolución Democrática (visible a fojas 646 a 651).

Que en términos del artículo 308, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Morelos, vengo a interponer los argumentos de forma y de fondo tendientes a combatir como **Tercero Interesado**, el recurso señalando en el proemio del presente, bajo las siguientes consideraciones:

Acudimos como **Terceros Interesados** porque tenemos un derecho incompatible con el resultado que busca la promovente.

De lo expuesto, es claro que la Litis se circunscribe a determinar sobre si se violenta el Código o no con la representación de la coalición.

Justificamos nuestro interés porque el Partido de la Revolución Democrática forma parte de la Coalición cuya representación se impugna. Estimamos que de proceder dicho recurso de apelación se estarán vulnerando los derechos de la coalición y del partido que represento pues el Código no establece limitantes para la representación jurídica de esta nueva figura procesal del derecho electoral. En suma la representación de la coalición requiere su permanencia para hacer vales (sic) sus derechos y prerrogativas como si fuera un solo partido político.

Como previo y especial pronunciamiento, invoco que la recurrente carece de interés jurídico para solicitar la revocación del acto impugnado, ya que de acuerdo a los criterios reconocidos y emitidos por nuestras autoridades en materia electoral, se entiende por interés jurídico, el aducir alguna infracción como derecho sustancial y que la intervención del órgano jurisdiccional sea útil para resarcir ese derecho, así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia electoral:

...

Los extremos que debió acreditar el recurrente para acreditar el interés jurídico general son los siguientes:

a) Que del recurso se deduzca la infracción de algún derecho sustancial.

De la lectura de la demanda se deduce que el recurrente no señaló cual es el derecho sustancial violado en su perjuicio, cuando éste es un requisito de procedibilidad para la interposición de los medios de impugnación, tomando en cuenta que se tiene por derecho sustancial aquel que en el fondo del asunto debe ser reparado para garantizar los derechos conculcados.

Al no existir un derecho sustancial, es necesario recordar que no es suficiente que el medio interpuesto sea el adecuado para restablecer algún derecho que sea supuestamente violentado, sino que además debe de ser eficaz y la autoridad pueda dentro de sus facultades para restablecer ese derecho sustancial que en el caso no señala, por ende la actividad del Órgano Jurisdiccional resulta inútil para lograr la reparación que se pretende.

b) Que mediante la formulación del algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De los argumentos expresados por el impetrante no se desprende algún planteamiento, más bien es oscuro, incongruente e irracional.

c) Que producirá la siguiente restitución al demandante en el goce de algún derecho o prerrogativa.

En lo que se refiere al presente inciso, resulta evidente y a todas luces obvio que al no existir el derecho sustancial que la intervención del Tribunal no es útil para el caso que el recurrente excita (sic) a este órgano y en consecuencia carece de argumentación para demostrar un agravio que le afecte. Y en definitiva es imposible que el Ad quem, emita una resolución para revocar un acto público válido ante un derecho inexistente.

Por lo tanto, este órgano debe de declarar la improcedencia del recurso pues se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 335, fracción III) del citado Código que establece como obstáculo para admitir y dar trámite al recurso, "sean interpuestos por quien no tenga limitación o **interés** en los términos de este código".

También debemos señalar que el recurso **NO** fue presentado en tiempo. Efectivamente, los supuestos vicios que sin conceder, se arguyen en contravención a disposiciones legales, no le acarrearán al actor ningún perjuicio, pues de haberlo debió haberse impugnado con anterioridad, pues el acuerdo relativo al "Convenio de coalición que presentaron los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el presente proceso electoral ordinario del año 2012 tuvo verificativo en el estado, el día 25 de Febrero del año 2012", y de ahí nació el derecho a la representación no en estas fechas.

En efecto, en términos de lo previsto en la presente impugnación, es improcedente que se promueva en contra de un acto que se haya consentido, ya sea a través de alguna manifestación de voluntad que así lo denote, o de manera tácita, es decir, porque el afectado no hubiere presentado oportunamente algún mecanismo de defensa que corresponda a los actos diversos que se han realizado.

En efecto, para que se configure el consentimiento de la última forma enunciada, se requieren los elementos siguientes:

- a) La existencia de ese acto pernicioso para una persona física o moral;
- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Los elementos que dilucidan esa figura jurídica, se obtienen del contenido de la jurisprudencia S3LAJ 06/98, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página www.te.gob.mx, de rubro: "**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**".

Esto tiene relación con la garantía de certeza jurídica prevista como un principio en nuestro marco jurídico constitucional, esto es así porque el legislador protegió la garantía de audiencia, concediendo al gobernado la posibilidad de oponerse a los actos privativos o de molestia de las autoridades, mediante la interposición de los recursos idóneos que permitan ejercer tal derecho, mismos que también aplican a nuestros estatutos y reglamentos y la secuencia de actos que se derivan de dicha reglamentación, por lo que debe tenerse en cuenta que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que se encuentra acotada por el mismo creador de la norma, el cual estableció límites temporales para el ejercicio del derecho de acción, con el objeto de tener certeza sobre la definitividad de los actos que puedan combatirse, acorde al principio de seguridad jurídica. En nuestro caso nuestro entramado normativo partidista establece plazos para inconformarse por las decisiones de los órganos.

Por esas razones, resulta cuestionable que quiera controvertir un acto surgido en función de otro que ya fue consentido por el afectado, en este caso concreto la toma de protesta y de representación del **C. Licenciado Juan Torres Sanabria de Fecha 09 de abril** del año que transcurre, resulta altamente rebasado y como consecuencia extemporáneo el recurso por el que se queja.

Sobre la base de lo anterior, es claro que el acto originario fue conocido y aceptado por el recurrente, sin que haya aducido vicios propios del nuevo acto, por lo que el medio de defensa resulta igualmente improcedente, tal y como se sostuvo en la tesis de jurisprudencia número dieciocho, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, página trece, con número de registro 393,974, de rubro : "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS".

Por otra parte también resulta ilegal darle curso a una impugnación que respecto a (sic) al acuerdo IEE/SE/409/2012 emitido por el Secretario Ejecutivo y no por el Consejo Estatal, por lo que, como lo señalé en líneas precedentes, el acto jurídico ya ha sido materializado y aceptado por quien impugna.

Tercero interesado representante del Partido Revolucionario Institucional (visible a fojas 133 a 144).

Los agravios referidos en el presente recurso carecen totalmente de fundamento pues son presentados fuera del plazo legal para tal efecto, máxime que dentro de los agravios señalados por el actor, no son procedentes debido a que pretende confundir a esta autoridad electoral, ya que sus argumentaciones carecen de motivación y fundamentación pues el derecho invocado por el promovente no es el correcto, derivado por lo (sic) a continuación se expone:

A. Por lo que respecta al primer agravio del recurrente señalamos lo siguiente:

1.- Los partidos políticos en el Estado de Morelos, tienen el derecho de formar coaliciones, tal y como se desprende del artículo 42 y 78 del Código Electoral citado:

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos constituidos conforme a este código tendrán los siguientes derechos:

...
...

...

IV. Formar coaliciones para las elecciones locales las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, fusionarse con otros partidos en los términos de este código;

ARTÍCULO 78.- Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

2. La coalición de referencia, fue aprobada por la autoridad electoral administrativa en la sesión de fecha 25 de febrero del año en curso, lo que le otorga la calidad de tal y adquiere todos los derechos y obligaciones que le asisten a la ley electoral; lo que se acredita con la copia certificada del acta de la sesión antes mencionada, misma que se agrega como anexo 2.

3.- El artículo 83 del Código Estatal Electoral de Morelos señala lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados **mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.** Asimismo la coalición deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y especiales en el distrito.

Por lo anterior es indudable, que una coalición tiene el derecho de designar ante los órganos electorales un representante común que vele por los intereses de la misma; por lo que es fundado que la coalición en cita, tenga acreditado ante el Consejo Estatal Electoral un Representante Común. Agregando que el artículo 95 en su fracción V del Código en cita señala lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se integra por:

...

...

...

...

V. Un representante por cada partido político con registro, o coalición;

Por lo anterior, mencionamos que es evidente que el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación evitar que la coalición tenga acreditado ante el Consejo Estatal Electoral su representante común, lo cual contradice lo señalado en la ley electoral, pues como se desprende del artículo 95 citado, las coaliciones forman parte del Consejo Estatal Electoral aunado al artículo 83 predicho que permite a las coaliciones formar parte de los órganos electorales.

Es dable señalar, que es de gran importancia que las coaliciones tengan ante el Consejo Estatal Electoral, acreditado un representante común, debido a que la coalición debe dar cumplimiento a diversas obligaciones que le imponen la legislación electoral, tales como:

- Presentar informes financieros en términos del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- Solicitar acreditación de representantes ante los diversos órganos electorales dependientes del Consejo Estatal Electoral;
- Revisar los diversos acuerdos que emite el Consejo Estatal Electoral que tengan relación con el proceso electoral;
- Promover los diversos medios de impugnación en contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral y emitir contestación a los informes que se soliciten a la coalición en aquellos medios de impugnación que se instauren en contra de la misma; citando las siguientes jurisprudencias que sirven de sustento:

...

...

- Presentar los escritos de tercero interesado (como es el caso) en aquellos asuntos que atañen a la coalición;
- Solicitar el registro de candidatos de forma supletoria ante el Consejo Estatal Electoral;
- Revisar los acuerdos relacionados con la designación de los regidores por el principio de representación proporcional.
- Entre otras.

Agregamos que si bien es cierto que la coalición "Compromiso por Morelos", no tiene registrado candidato al Gobierno del Estado, lo cierto es que el Consejo Estatal Electoral no solo tiene como función la de registrar los candidatos a Gobernador, sino como el órgano superior de deliberación y dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral tiene a su cargo diversas atribuciones que tienen relación con el proceso electoral; además sus resoluciones y acuerdos afectan las elecciones a candidatos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; asimismo afectan la designación de Diputados y Regidores por el principio de representación

proporcional; de igual forma emite acuerdos relacionados con la propaganda electoral, financiamiento, topes de gastos de precampaña y campañas, sobre el material electoral que se utilizará en el presente proceso electoral; no menos importante es que realiza la insaculación para integrar las mesas directivas de casilla; siendo estas, solo algunas de las funciones que realiza dicho órgano comicial, **FUNCIONES VITALES QUE INCIDEN EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL**, por lo que es necesario e importante que una coalición tenga un representante ante dicho órgano electoral.

Por todo lo anterior concluimos que la representación de la coalición tiene los mismos fines que la de los partidos políticos no coaligados, que de manera general es velar y defender los intereses de sus candidatos y de los partidos que la conforman, y es de vital importancia que la coalición tenga conocimiento de todos los actos y resoluciones que emite el Consejo Estatal Electoral, ya que son asuntos que atañen a las coaliciones en cita pues dicho acuerdos tienen que ver con el presente proceso electoral del cual la coalición forma parte con sus candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos y por ningún motivo la coalición puede quedar cuartada (sic) de conocer en tiempo y forma dichas resoluciones ya que de ser así podría causar agravio a los derechos reconocidos de sus candidatos y de la misma coalición. Por lo que lo pretendido por el recurrente es contrarrestar los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad y certeza; pues de quedar la coalición sin representación ante el Consejo Estatal Electoral, se estaría actuando en contra de dichos principios, pues la coalición se encontraría limitada de conocer los actos y resoluciones de dicho organismo electoral y no daría a conocer ante dicho organismo las posturas de la coalición, pues dicha figura es la voz y defensa de los intereses de la coalición y de sus candidatos ante el órgano superior electoral administrativo.

B. Por lo que respecta al segundo agravio, se expone lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, tiene la facultad de designar a sus representantes ante los organismos electorales que integran el Instituto Estatal Electoral, como lo es el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales, Mesas Directivas de Casilla; con la finalidad de que defiendan los intereses del partido y sus candidatos y den a conocer las posturas del partido; asimismo presente los medios de impugnación respectivos, entre otras funciones. Tal y como lo dispone (sic) los artículos 95 y 129 del Código Electoral en cita, que a la letra dice:

ARTÍCULO 95.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se integra por:

...

V. Un representante por cada partido político con registro, o coalición;

ARTÍCULO 129.- Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán a más tardar sesenta días antes de la elección. En tanto se instalen los Consejos Distritales, los Consejos Municipales tendrán a su cargo las labores correspondientes a los Distritales, ambos residirán en cada una de las cabeceras distritales y municipales, respectivamente, integrándose de la siguiente forma:

...

IV. Por un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

Por lo anterior es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, podrá acreditar sus representantes ante los Consejos Distritales en términos del artículo 129 citado; aunado a dicho artículo, es necesario precisar que en aquellos distritos en los que el Partido Revolucionario Institucional este coaligado en una candidatura a Diputado de Mayoría Relativa, también podrá acreditar a sus representantes de partido ante el Consejo Distrital, con independencia de los representantes de la coalición respectiva; lo anterior en términos del artículo 83 del Código Electoral en cita, que a la letra dice:

ARTÍCULO 83.- Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados **mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.** Asimismo la coalición deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y especiales en el distrito.

Para fortalecer lo anterior es viable citar el siguiente criterio del Tribunal Federal Electoral:

...

De lo anterior damos cuenta, que el Partido Revolucionario Institucional, aun coaligado en una candidatura para Diputado de Mayoría Relativa, puede acreditar, independientemente de los representantes de la coalición, sus propios representantes de manera individual, en virtud de proteger los intereses del Partido que represento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 en cita.

Así las cosas, también es viable señalar que los Consejos Distritales en términos del artículo 133 en sus fracciones IX, X y XI; son competentes para conocer de los cómputos de la elección de Gobernador y que con dicha atribución, pueden generar actos contrarios a la legislación electoral aplicable, que sean motivo de impugnación; artículo (sic) a la letra dice:

ARTÍCULO 133.- Compete a los Consejos Distritales Electorales.

IX.- Realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría a los candidatos triunfadores; realizar el cómputo de los Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador en el Distrito y remitir los resultados y los expedientes respectivos al Consejo Estatal Electoral;

X.- Remitir de inmediato al Tribunal Estatal Electoral, los recursos de inconformidad que interpongan los partidos políticos y coaliciones; informando al Consejo Estatal Electoral;

XI.- Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por este Código; y

Adicionamos que la elección a Gobernador es de carácter estatal y que todos los organismos dependientes del Instituto Estatal Electoral tienen en alguna manera relación con la misma.

En virtud de lo anterior y por si existiera controversia de que se actúa en contra del principio de imparcialidad, el Partido Revolucionario Institucional tiene el derecho de nombrar sus representantes ante los Consejos Distritales que velen por los intereses del Partido que represento. Asimismo, es necesario que el Revolucionario Institucional tenga representación ante dichos órganos, en virtud de que sus representantes conozcan de los acuerdos y resoluciones que emita dicha autoridad electoral, para que en su momento oportuno fije la postura del partido y sus candidatos y si es necesario promueva los medios de impugnación que se estimen necesarios.

Por lo que en relación a lo anterior y en términos del artículo 83, 129, 133 y demás aplicables del Código Electoral en el Estado de Morelos; el Partido Revolucionario Institucional podrá nombrar sus representantes de partido ante los Consejos Distritales, aun cuando medie coalición, por así permitírsele la legislación vigente, pues lo realizado por el Partido Revolucionario Institucional se encuentra dentro de la legalidad, tal y como se ha señalado en párrafos que anteceden.

Hasta lo ahora expuesto, destaca que la causa de pedir por parte del partido político recurrente se constriñe a la resolución por parte de este Tribunal Estatal Electoral para ordenar al Consejo Estatal Electoral la remoción de los representantes de las coaliciones "Nueva Visión Progresista por Morelos" y "Compromiso por Morelos" ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; así

como la remoción de los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos Distritales.

V.- Improcedencia y sobreseimiento.- La apelación interpuesta es improcedente y en consecuencia debe resolverse el sobreseimiento en el presente recurso, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El artículo 295, en su fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 295.- Se establecen como medios de impugnación:

...

II.- Durante el proceso electoral:

...

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y

...”

Como se aprecia de la anterior transcripción, el recurso de apelación es procedente en contra de actos y resoluciones de los Consejos Electorales, entre los que destaca, el Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección, que acorde a la normatividad en cita es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En este orden de ideas, el Consejo Estatal Electoral, se encuentra integrado por:

- 1.- Un Consejero Presidente;
- 2.- Cuatro Consejeros Electorales;
- 3.- Un Secretario Ejecutivo;
- 4.- Un representante por cada grupo parlamentario del Congreso del Estado;
- 5.- Un representante por cada partido político con registro, o coalición.

Así las cosas, el medio de impugnación en estudio guarda como naturaleza jurídica procesal, el análisis de los actos y resoluciones que provengan del órgano superior de deliberación y dirección de las actividades del Instituto Estatal Electoral.

Siendo oportuno destacar que, a diferencia de otros ordenamientos jurídico electorales, en el que se incluye a la legislación federal, el legislador morelense no previó como materia de la apelación lo actuado por órganos dependientes al citado Consejo Estatal Electoral, sino que circunscribió la procedibilidad del medio de impugnación de que se trata para el análisis de los actos, que como manifestación de la voluntad provengan del órgano en su conjunto, o en su caso se trate de una resolución, en la que el Consejo en cita aplique disposiciones constitucionales y legales, en términos de sus atribuciones normativas.

Estimar lo contrario, ocasionaría que lo realizado por uno de los integrantes del citado Consejo Estatal Electoral, sería

atribuido al órgano superior a que alude el ordenamiento comicial en cita.

Sentado lo anterior, se aprecia que el partido político apelante, con fecha veinticuatro de abril del año en curso, compareció ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para manifestar, en lo que interesa (visible a foja 12), lo siguiente:

*“LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.*

FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO en mi carácter de representante propietario del partido Socialdemócrata ante el Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicha institución, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificación el ubicado en calle Santa Clara, número 18, de la colonia Acapantzingo de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, expongo:

*Que mediante presente (sic) escrito y en estricto apego a derecho **solicito a Usted C. Secretario Ejecutivo** tenga a bien proporcionarme la siguiente información de forma expedita por así convenir a mis intereses.*

...”.

El énfasis es propio.

Ante la petición formulada, aparece que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, dio contestación al ocurso de mérito, bajo el oficio que aquí constituye el acto reclamado, aseverando que lo hacía conforme a lo dispuesto por el artículo 122, fracciones I, V y XXXVII del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisando que el oficio de mérito lo formulaba

por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral.

En las relatadas consideraciones, lo que resulta válido destacar es que el acto reclamado en el presente recurso de apelación no lo constituye un pronunciamiento del Consejo Estatal Electoral, en vía de acto o resolución; en primer lugar, porque a diferencia de lo que precisa el recurrente en su escrito de expresión de agravios, el partido político no compareció ante el Consejo Estatal Electoral sino que se presentó ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; en segundo lugar, la naturaleza auxiliar del Secretario en mención no permite que lo dicho por el funcionario público, aún en la aseveración de que se realice por instrucciones del Consejero Presidente del citado órgano electoral, sustituya la deliberación del Consejo Estatal Electoral para emitir, en su caso, el acto o resolución que permitiera desprender el objeto de la materia de impugnación sobre la que tendría jurisdicción el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

En todo caso, lo que trasciende al estudio que se practica, es que el partido político, ahora apelante, realizó una solicitud de información, conforme a sus intereses, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, sin que planteara el ejercicio de decisión alguna, hacia el órgano colegiado que constituye el citado Consejo.

Cabe reiterar que como se ha señalado en líneas anteriores, el legislador morelense previó un supuesto normativo específico en el que no habló de órganos internos o

dependientes del Consejo Estatal Electoral, sino en todo caso precisó que la materia del medio de impugnación en estudio sería el ejercicio de las atribuciones de dicho Consejo, como órgano colegiado y sin que se pueda equiparar para ello lo dicho por los órganos auxiliares del citado Consejo Estatal Electoral.

Estimar lo contrario, podría originar que a través de la procedibilidad del recurso de apelación sobre lo actuado por un órgano auxiliar, fuera factible revocar una determinación que nunca ha sido objeto de deliberación por parte del órgano superior en la sede administrativa electoral.

Lo anteriormente expuesto no es nugatorio al derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al acceso efectivo a la jurisdicción por parte de los partidos políticos, puesto que como se habrá de precisar en líneas posteriores, el Consejo Estatal Electoral en ejercicio de las atribuciones que le son propias ponderó la debida integración, instalación y funcionamiento, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como del propio Consejo Estatal Electoral.

En el caso, destaca como aplicable lo dispuesto en la fracción IV del artículo 106 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 106.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...
IV. Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales. Designar y remover al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los consejos distritales y municipales. Convocar

a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, ante estas instancias y enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la lista de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales; ...”.

En efecto, el Consejo Estatal Electoral, en su oportunidad resolvió sobre la integración de los Consejos Electorales, al momento en que se pronunció sobre los acuerdos de coalición presentados por los diferentes institutos políticos, a saber:

Con fecha veinticinco de febrero del año en curso el Consejo Estatal Electoral, aprobó las coaliciones electorales involucradas y así, resolvió que las mismas tendrían un representante ante el Consejo Estatal Electoral. (Visible a fojas 74 a 86).

Por otro lado, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada con fecha veintinueve de febrero del año en curso, aparece en las constancias procesales la toma de protesta del representante de la coalición electoral que ahora se denomina “Compromiso por Morelos”. (Visible a fojas 161 a 354).

En este orden, el nueve de abril del año en curso, rindió también protesta como representante de la coalición electoral denominada “Nueva Visión Progresista por Morelos”, el ciudadano propuesto, en términos del acuerdo aprobado de coalición electoral. (Visible a fojas 627 a 644).

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que el Consejo Estatal Electoral se pronunció sobre la integración de los

Consejos Electorales involucrados ahora, por el partido político recurrente, esto es ejerció la atribución que le es propia, de tal manera que como se ha precisado en líneas anteriores no es posible substituir lo dicho por el órgano superior en la sede administrativa electoral, con relación a lo informado por un órgano auxiliar del propio Consejo Estatal Electoral, de tal modo que resulta indudable que el acto que se pretende impugnar ante esta instancia jurisdiccional no cumple el requisito dispuesto en la normatividad en la materia para la procedencia del recurso de apelación, es decir, no constituye un acto o resolución del Consejo Estatal Electoral, el cual pueda ser modificado o revocado a través del presente medio de impugnación.

A mayor abundamiento de lo que ahora se resuelve, tampoco pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Colegiado, el hecho de que el partido político recurrente pretenda a través de la impugnación del oficio de marras, plantear un problema jurídico sobre el que precluyó su derecho de impugnación, estimando para ello que la integración de los Consejos Electorales a los que hace referencia fue en su oportunidad ponderada y valorada por la autoridad señalada como responsable; de tal manera que, en términos del principio de definitividad, que como principio rector rige a los procesos electorales, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, la etapa que se pretende reiterar, injustificadamente a través de este recurso de apelación, ha sido superada en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de justicia electoral, en el año 2000, páginas 64 y 65 e identificada bajo la clave XL/99, y que es del tenor siguiente:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En este sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de la preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones

ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta resolución, al no haberse reunido y satisfecho el requisito, que como materia de impugnación se exige para el recurso de apelación, en términos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se impone legalmente resolver el sobreseimiento en el presente toca electoral, de acuerdo con los supuestos normativos que a continuación se precisan;

“Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

*VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;
...”*

“Artículo 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

...

*II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento; y
...”*

En estas condiciones al aparecer en la instrumental de actuaciones que la materia del recurso de apelación que se intenta no cumple con el requisito que exige la normatividad electoral aplicable, debe decretarse el sobreseimiento por improcedencia en el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295, fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara el **sobreseimiento** en el recurso de apelación interpuesto por el partido Socialdemócrata de Morelos, de acuerdo con las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos y a los terceros interesados, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328, párrafo segundo, y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado



Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**